---En la ciudad de Trelew, a los 05 días de julio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., E. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 190 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 64. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el actor, E. E. V. (ID 302052) y P. SA ART (ID 302318) contra la sentencia de primera instancia de hojas 52/55, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar a al actor la suma de $ 551.447,06, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Asimismo, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---El actor expresó agravios mediante escrito digital (ID 306900), el cual no fue contestado por la contraria. Por su parte, la demandada expuso los agravios por ID 310064, que fueron contestados por ID 314299.

---II.- El accionante dedujo un único agravio dirigido al cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada. Por su parte, la demandada dedujo cinco agravios, individualizados con los siguientes títulos: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias, conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea Interpretación y aplicación de la ley; 3) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación; 4) Improcedencia de aplicación de intereses respecto de P. ART SA. Inexistencia de mora; 5) Declaración de inconstitucionalidad del Dec. PEN Nro. 669.

---Por razones de orden lógico, comenzaré el análisis por el agravio dirigido a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19, ya que es necesario fijar primero el marco normativo que rige la determinación del monto de la prestación dineraria adeudada.

Luego abordaré el tema referido al cálculo del IBM, englobando el único agravio del actor y los tres primeros de la demandada y, por último, trataré el agravio referido a los intereses.

--- II. a) Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.

---El pronunciamiento recurrido declaró la inconstitucionalidad del DNU del PEN N° 669/2019. Para así decidir, la jueza de grado sostuvo que por vía de un decreto se sustituyeron funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades vedadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma que permiten eludir la intervención del Congreso, todo lo cual viola el principio de división de poderes y el de progresividad.

---La demandada sostiene que el planteo de inconstitucionalidad expuesto por el actor en sus alegatos resulta extemporáneo y que afecta los principios de congruencia y defensa en juicio.

---Expresa, además, que no es éste el momento procesal oportuno para efectuar el control de constitucionalidad de la norma en cuestión, atento no haber finalizado el proceso constitucional de tratamiento y estudio del DNU por el Poder Legislativo, de modo que no se puede saber si la norma será aprobada o rechazada.

---De continuo defiende la validez y eficacia del decreto, sosteniendo la existencia de circunstancias especiales que ameritaron su dictado, como es la grave situación económica del sistema de riesgo de trabajo que no admitía aguardar la demora del trámite legislativo habitual.

---Sostiene que la necesidad y urgencia planteada en el DNU para una situación concreta resultaba suficiente. En ese sentido, afirma que el actual contexto de grave volatilidad económica impacta directamente respecto de las tasas de interés y genera como consecuencia una distorsión en el sistema de riesgo del trabajo que condiciona su solvencia.

---Sobre la inconstitucionalidad del decreto 669/19, por no hallarse presente el recaudo instrumental de un estado de necesidad y urgencia que justifique su dictado, ya he emitido opinión anteriormente (esta Sala, SDL 4/2020 y SDL 6/2020, entre otras), por lo que la cuestión merecerá idéntica solución.

---Sostuve en las mencionadas sentencias y reitero aquí, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes “Verrocchi” (Fallos: 322:1726); “Risolia de Ocampo” (Fallos: 323:1934); “Consumidores Argentinos”(Fallos 333:633) y más recientemente “Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional” (Fallos 338: 1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de

rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica.

---La Corte entendió que para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la ley 26.122.

---En cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima.

---En la causa “Risolia de Ocampo” (cit.) la CSJN sostuvo: *“Que, sin embargo, uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sub lite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la substancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole.* ----------

---*Que el extremo apuntado en el considerando anterior no se cumple en el caso, pues no se advierte de qué forma la crisis económica que atraviesan las empresas prestadoras del servicio público de pasajeros y las compañías aseguradoras de dichas entidades por el servicio mencionado afecta a “los intereses generales de la sociedad” o al “interés público” que los decretos de necesidad y urgencia deben proteger. En otras palabras, y como con acierto lo sostuvo el a quo, no se aprecia impedimento alguno para conjurar esa*

situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de exclusivo carácter sectorial, sin llegar a un remedio sólo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social".

---Sobre la base de tales pautas, considero que debe confirmarse la invalidez constitucional del decreto nro. 669/2019, por no presentarse una situación verdaderamente excepcional que justificara su dictado soslayando el trámite ordinario de las leyes, cuestión que es atribución de este Tribunal revisar, aun cuando se halle pendiente en relación al mismo el trámite parlamentario previsto en la ley 26.122, en tanto el decreto mantenga su vigencia.

---En efecto, la invocación de un "desequilibrio del sistema" de riesgos del trabajo, con un presunto compromiso de su estabilidad y continuidad, son afirmaciones basadas únicamente en la obtención de resultados "desproporcionados" o "incrementos desmedidos" a favor de los trabajadores por la utilización de un determinado índice de actualización en vez de otro que se considera más razonable por la modificación de las variables macroeconómicas.

---De tal manera, las circunstancias invocadas no alcanzan, siquiera, el nivel de "crisis del sector" y menos aún, para considerar la existencia de una crisis general en la que se encuentre involucrado el interés público o de la sociedad toda.

---Así, las circunstancias fácticas esgrimidas como fundamento para el dictado del decreto constituyen indisimulablemente la protección económica de un determinado sector de la sociedad (ART) en desmedro de otro (trabajadores beneficiarios del sistema) y, peor aún, en perjuicio de un sector merecedor de especial tutela constitucional (art. 14 bis. CN), ámbito en el cual rige además el principio de progresividad y no regresividad (art. 26 CADH y numeral 2.1 PIDESC).

---Por tal razón, cualquier modificación normativa que pueda implicar una rebaja o regresión en los derechos de los trabajadores requería de un detenido y especial debate que debe darse naturalmente en el ámbito del Congreso y que debe superar el test de constitucionalidad y convencionalidad.

---La norma analizada se trata, en definitiva, de una decisión de neto corte políticoeconómico o de mera conveniencia del Poder Ejecutivo, que lejos está de constituir una situación de extrema urgencia o la existencia de una situación de grave riesgo social que tornara necesaria la adopción de medidas inmediatas como la aquí cuestionada.

---La recurrente no logra rebatir con sus agravios la conclusión de la sentenciante sobre la cual propició la inconstitucionalidad declarada, es decir, el incumplimiento del requisito constitucional de carácter instrumental para la validez del decreto, consistente en la existencia de una real situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado por resultar imposible esperar al trámite ordinario para la sanción de una ley.

---Por el contrario, insiste en justificar los fundamentos sustanciales de la norma puesta en crisis, señalando, entre otros argumentos, que la finalidad del decreto fue frenar la aplicación distorsiva de las tasas de interés y evitar el desfinanciamiento del sistema de riesgo de trabajo.

---En suma, no es posible concluir en que fuera necesaria la adopción de medidas inmediatas pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector ni, menos aún, como podría verse comprometido el interés general.

---Por esas razones, no cabe tener por configurada la existencia de circunstancias fácticas que el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional describe con rigor de vocabulario (Fallos: 322:1726 cit.), lo que pone de manifiesto la invalidez de decreto impugnado.

---En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

---II. b) Calculo del IBM.

---La sentencia de primera instancia, siguiendo la pericia médica, estableció que el trabajador padece un 5,88% de incapacidad de la TO. Luego expresó que la prestación dineraria debía calcularse aplicando el art. 12 LRT, texto conforme ley 27.348, sin considerar el DNU 669/19.

---Para calcular el valor del ingreso base explicó: “Habida cuenta la fecha de ingreso del trabajador y la de producción del accidente, como así también que el trabajador no registra remuneraciones informadas previas a mayo de 2020, para calcular el IBM en primer lugar tomaré los ingresos proporcionales a los días trabajados del mes previo al accidente -mayo 2020-, y calcularé el haber correspondiente al mes completo de ese período, dividiendo la suma percibida por 12 y multiplicándola por 30,4 -valor que contempla el SAC proporcional, obteniendo el siguiente resultado: 23.264, 29/12 * 30,4 = 58.936,20 ”. Finalmente, por aplicación del RIPTE, obtuvo un IBM de $ 81.921,31, a partir del cual calculó la indemnización correspondiente por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2 “a” de la ley 24.557, arribando a un total de $ 551.477,06, incluyendo el 20% por daño adicional de la ley 26.773.

--- Ambas partes se disconforman con dicho método de cálculo.

---El actor cuestiona que no se hayan computado los ingresos correspondientes al mes de junio de 2020 por la suma de $ 142.475,26, considerando que inició su relación laboral el 18/05/2020 y el accidente acaeció el 20/06/2020.

---Sostiene que se deben sumar los ingresos de mayo 2020 ($ 23.264,29) y los de junio hasta el accidente ($142.475,26) y a ese resultado dividirlo por la cantidad de días previos al accidente. Efectuando el respectivo cálculo obtiene la suma de $ 152.681,28 y, aplicando el índice RIPTE, un IBM de $ 212.226,97.

---La aseguradora, en sus tres primeros agravios, también impugna el cálculo del IBM. Afirma que el monto al cual se arriba es arbitrario y contrario a la ley 24.557, expresando que por el art. 12 LRT se deben computar las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aplicando los topes mínimos y máximos establecidos por el art. 9 de la ley 24.241.

---Por tal motivo, considera que la Magistrada rompe la ecuación económica del contrato al establecer un cambio pretoriano en una de las variables, atento que no se cuestiona la validez del art. 12 LRT. En apoyo a su posición también expresa que el fallo violenta las leyes 23.928 y 25.561, sosteniendo que "el extraordinario y brutal" IBM que se utilizó es más del doble del tope previsto en el art. 14. 2) de la ley 24.557.

---Frente a dichos planteos, es preciso señalar que, atendiendo a la fecha del accidente (20/06/20), la norma aplicable al caso para calcular el valor del IBM es el art. 12 LRT, teto según ley 27.348, aunque sin la modificación dispuesta por DNU 669/19 por haberse declarado inconstitucional.

---De tal manera, advierto que los tres primeros agravios de la aseguradora carecen de sustento impugnativo concreto, ya que se fundamentan en el texto del art. 12 de la LRT anterior a la modificación dispuesta por la ley 27.348.

---En efecto, la referencia a las remuneraciones sujetas a cotización y la aplicación de los topes salariales no tienen ninguna incidencia en este juicio, por no hallarse contemplado en la nueva legislación. Tampoco correspondía efectuar declaración de invalidez alguna, ya que el cálculo del IBM se efectuó por aplicación de la norma vigente. Por lo mismo, resulta inatendible el planteo referido a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

---En suma, opino que los tres primeros agravios de la demandada se encuentran desiertos, por insuficiencia técnica, en tanto no se condicen con las concretas circunstancias y la decisión adoptada en la causa (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1).

---Ahora bien, distinta suerte debe correr el agravio del actor. El art. 12 LRT, texto según ley 27.348, establece -en lo que aquí importa- que *"a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados […] por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor"*. ----------

---En el caso, el trabajador llevaba apenas 33 días trabajando a favor de su empleador cuando se produjo el accidente, incluyendo parte del mes de mayo y parte del mes de junio. Por ello, para el cálculo del IBM se deben computar los salarios devengados durante "el tiempo de prestación de servicios" anterior al accidente, es decir, desde su ingreso el día 18 del mes de mayo 2020 y hasta el 20 de junio de 2020. ----------

---Esta Sala ha emitido opinión con anterioridad en relación a esta cuestión, expresando: *"El art. 12 de la Ley 24.557 tiene en cuenta, para determinar el ingreso base, el total de las remuneraciones devengadas hasta la primera manifestación invalidante ´en el tiempo de prestación de servicios si fuere menor a un año´, dividido ´por el número de días corridos comprendidos en el período considerado´. Esto es, que el legislador ha trazado una diferencia entre los empleados que al ser damnificados contaban con un año o más de antigüedad, supuesto para el que dispuso atender a las remuneraciones devengadas "en los doce meses anteriores" a dicha primera manifestación invalidante, y aquellos otros que no llegaban a completar ese lapso, caso para el cual estableció corresponde tener en cuenta todo ´el tiempo de prestación de servicios´(esta Sala, c. 561/16 S.D.L 97/16)"* (del voto del Dr. Velázquez, en S.D.L Nro. 23/2017).

---Y que: *"...es correcto que cuando el trabajador accidentado tiene una antigüedad inferior a un año corresponde computar todo el período trabajado, incluyendo los días del mes del accidente"* (del voto de la Dra. Spoturno, misma sent.).

---Si bien lo resuelto en dicho decisorio corresponde al art. 12 LRT en su redacción anterior a la reforma dispuesta por la ley 27.348, lo cierto es que la solución no debe variar, pues si bien el texto de ambas normas no es idéntico, destaco que no se advierte una modificación sustancial para obtener el valor del ingreso base mensual cuando el trabajador tenga una antigüedad menor a un año, ya que el nuevo artículo mantiene la distinción para este caso, estableciendo el cómputo en relación al tiempo de prestación de servicios.

---A su turno, el art. 3, tercer párrafo, del Decreto 334/96, reglamentario del art. 12 de la LRT, prevé: *"Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendarios completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido".*

---De tal manera concluyo que se debe computar la remuneración percibida desde la fecha de ingreso del trabajador (18/5/20) hasta el día del accidente (20/6/20) y dividirla por los días corridos involucrados en dicho período (33 días).

---Sin perjuicio de lo expuesto, yerra el recurrente en el cálculo efectuado, toda vez que no corresponde computar la totalidad del salario informado para el mes de junio del 2020 por la Afip, ya que solo deben considerase el proporcional de días corridos de dicho mes hasta la fecha del accidente (20 días). Destaco al respecto que no se cuenta en el expediente con otra información, ya que no se acompañó recibo de haberes del mes de junio por lo que ha de suponerse que el importe informado por la AFIP corresponde al mes completo y, además, estaría incluyendo el Sac proporcional.

---Por lo tanto, el ingreso base debe calcularse de la siguiente manera:

Mes	salario a computar	días corridos

Mayo 2020	$ 23.264,29	13
Junio 2020	$ 94.983,50	20
Total:	$ 118.247,79	33

---Efectuados los cálculos correspondientes se obtiene: 118.247,79/33: 3.583,26*30,4: 108.931,29, aplicando el RIPTE (1,39), se arriba a un IBM de $ 151.414,50.

---En consecuencia, obtenemos una indemnización total de $ 1.019.235,22 (53 x 151.414,50 x 1,80 x 5,88%: $ 849.362,68 + $169.872,53, art. 3 ley 26.773).

---Por las consideraciones expuestas propicio acoger el agravio deducido por el trabajador, incrementando el monto de condena a la suma total de $ 1.019.235,22, confirmándola en todo lo restante que fuera motivo de agravio.

---II. c) Intereses.

---La aseguradora impugna los intereses establecidos en primera instancia. Sostiene que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, esgrimiendo que la misma solo puede producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o calificación profesional de la enfermedad y del porcentaje de incapacidad. Invoca la aplicación analógica del art. 2° de la Resolución 104/98 ART que establece que el pago debe realizarse dentro de un plazo de 15 días contados desde que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad, que en el caso sería desde la notificación de la sentencia.

---Pasando a resolver, es preciso señalar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, reza: *“el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”*. Al respecto, ninguna crítica concreta formuló el recurrente sino que se limitó solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada.

---En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al

deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

---Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro", ED, On Line).

---Por lo expuesto, propicio al pleno el rechazo del agravio en tratamiento.

---III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor e incrementar el monto de condena a la suma de $ 1.019.235,22 y rechazar los agravios deducidos por la demandada.

---Dado que únicamente se modifica el monto de condena al calcularse de manera distinta el IBM del trabajador, debe mantenerse la imposición de costas fijada en la sentencia de primera instancia, así como los honorarios regulados a los letrados de las partes.

---En lo que respecta a las costas de la segunda instancia, corresponde que sean impuestas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. B. R., se regulen en el 4,61% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,90%, ambos porcentajes computables del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA --

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:

---I.- La Dra. Cordón Ferrando reseñó detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por las partes. Por razones de economía procesal y a fin de evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la colega pre opinante.

---II. a) Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.

---De la reseña efectuada en el voto de la colega preopinante, cuyas conclusiones adelanto que comparto, surge que la Jueza de Primera Instancia fundó la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en el incumplimiento de las condiciones que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional exige para eludir la intervención del Congreso, entendiendo que ello viola el principio de división de poderes y de progresividad.

---Siendo ese básicamente el fundamento de la inconstitucionalidad decretada, es preciso destacar que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nación establece que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

---De la norma constitucional referida, surge con claridad que la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo está sometida a precisos requisitos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sucesivos fallos, que fueron citados y reseñados adecuadamente por la colega que me precedió en el voto, analizó en profundidad la cuestión y estableció que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país (“Verrocchi”) y también puntualizó que para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige — además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos 333:633).

---El control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia corresponde al Poder Judicial, siendo su atribución evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos que justifican su dictado. Respecto de dicha cuestión, el máximo tribunal de la Nación sostuvo que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, cons. 9º, segundo párrafo). Ello, sin perjuicio, claro está, de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122.

---Conforme las pautas referidas corresponde analizar el DNU 669/19 que modificó el art. 12 de la Ley 24.557(texto ley 27348) sustituyendo el interés (tasa activa del Banco Nación) que preveía el texto de la norma para actualización el “Ingreso Base” del trabajar accidentado por el índice de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales (RIPTE).

---El Poder Ejecutivo Nacional justificó dicha modificación argumentando que la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores se encontraba comprometida a partir de “los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones” (considerando 13ro). Asimismo, en los considerandos del DNU señaló que “el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma” (considerando 9no).

---De los fundamentos apuntados no surge que la norma se sustente en una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado del DNU. Los argumentos expuestos en los considerandos del mismo constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que en modo alguno logran satisfacer los estrictos requisitos que la constitución exige. Expresar “que ante los recientes acontecimientos económicofinancieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”, no da justificación suficiente al dictado del DNU. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse respecto de un DNU dictado a partir de la invocación de una crisis sectorial de las entidades aseguradoras, expresó: “no es posible concluir en que en el caso se tornaba necesaria la adopción de medidas inmediatas, pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector, que no sólo afectase a las entidades aseguradoras sino que, en atención al interés general que la actividad involucra, pudiera repercutir en el universo de los asegurados y en el resto de la sociedad” (voto de la Dra. Elena Higthon de Nolasco en Fallos 333:633).

---Conforme lo establecido en reiterados pronunciamientos de la justicia, la doctrina ha puntualizado que para justificar el dictado de un DNU debemos estar ante una situación de grave riesgo social, que es necesario que el Congreso esté impedido de funcionar y que la medida que se adopte debe estar destinada a proteger intereses generales de toda la sociedad (conf. Claudio Matías Posdeley, “Apuntes sobre el rol y las funciones de control de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo”, en “El Control de la Actividad Estatal – Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial”, pub. por la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UB, 1ª edición, Octubre de 2016).

---Por las consideraciones expuestas, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera comprometer el interés general, tal como lo señaló la jueza de primera

instancia, entiendo que el dictado del DNU 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Por tal razón, postulo que la inconstitucionalidad decreta a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.

--- II. b) Cálculo del IBM.

--- Las dos partes del proceso cuestionan el IBM computado por la jueza de la anterior instancia para calcular la prestación dineraria adeudada. El actor sostiene que la Jueza de grado lo calculó de manera incorrecta y expresa que para determinar el mismo se deben sumar las remuneraciones percibidas en los meses de mayo y junio de 2020. Por su parte, la demandada en sus tres primeros agravios pretende que el IBM se calcule conforme las pautas del art. 12 LRT, según su texto anterior a la reforma de la ley 27.348, computando las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en la ley 24.241.

---Ingresando a tratamiento de las cuestiones planteadas, en primer lugar debo señalar que siendo, por la fecha del accidente, de aplicación al caso el art. 12 LRT conforme texto ley 27.348 (sin considerarse la modificación introducida por el DNU 669/19), los cuestionamientos que formula la demandada en sus tres primeros agravios no pueden ser atendidos, dado que se desentiende del régimen legal aplicable en el caso para calcular el ingreso base mensual del actor, sustentando toda su crítica, de manera equivocada, en las pautas fijadas en el texto anterior de la norma.

---Debiendo aplicarse el mencionado art. 12 LRT (texto ley 27.348) para calcular el IBM del actor, ninguna incidencia tiene en el caso el denominado salario previsional, ni los topes mínimos y máximos previstos en la normativa previsional, cuya aplicación la recurrente reclama. En razón de ello, ante la clara insuficiencia técnica de los planteos articulados en relación a la cuestión, coincido con la colega preopinante en cuanto propone que el recurso de la demandada debe ser declarado desierto al respecto (arts. 60 ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC).

--- Pasando ahora al análisis del agravio del actor, cabe puntualizar que para calcular el IBM la magistrada de la anterior instancia computó únicamente los ingresos del mes previo al mes del accidente, es decir, de mayo 2020 y los días transcurridos desde que el actor ingresó a trabajar hasta el fin de ese mes. En tal sentido, expresó: “para calcular el IBM en primer lugar tomaré los ingresos proporcionales a los días trabajados del mes previo al accidente –mayo 2020-”.

---El actor, al cuestionar el IBM calculado en la sentencia recurrida, afirma que también se debe computar el salario percibido durante el mes de junio hasta el momento del accidente. El planteo es atendible, pues el art. 12 LRT texto ley 27348 dispone que si el trabajador tiene una antigüedad mayor a un año se deben computar “el promedio mensual de todos los

salarios devengados” durante dicho lapso. Si el tiempo trabajado es inferior, se deberá tomar el “tiempo de prestación de servicio”.

---En el caso, V. ingresó a trabajar el 18 de mayo de 2020 y se accidentó el 20 de junio de 2020. De tal modo, siendo su antigüedad inferior a un año, se debe computar el salario percibido durante dicho lapso temporal, conforme lo dispone claramente la norma señalada.

---En consecuencia, como reclama el actor, corresponde computar las remuneraciones percibidas en el mes de mayo y las que corresponden al mes de junio hasta la fecha del accidente y la sumatoria de dichas remuneraciones debe ser divida por el total de días corridos del periodo computado (33). En cuanto a las remuneraciones del mes de junio, dado que las informadas por AFIP corresponden al mes completo y el accidente ocurrió el día veinte, como indica la colega pre-votante, debe computarse la parte proporcional hasta ese día. En otras palabras, debe computarse solo el salario devengado hasta el día del accidente.

--- En base a las pautas referidas, el cálculo efectuado por la Dra. Cordón Ferrando en su voto es correcto y en consecuencia el IBM a computar debe establecerse en $ 151.414,50. Monto que se obtiene a partir de una remuneración percibida, desde el 20/05/2020 (fecha de ingreso) al 12/05/2020, de $ 118.247,79 que dividida por los días corridos del periodo (33) y multiplicada por 30,4 arroja como resultado un IBM de $ 108.931,29, monto éste que ajustado por el índice RIPTE correspondiente (1,39) finalmente asciende a la suma indicada de $ 151.414,50.

--- En consecuencia, la prestación dineraria reclamada debe prosperar por la suma de $ 1.019.235,22 (53 x 151.414,50 x 1,80 x 5,88%: 849.362,68 con más $ 169.872,53 correspondiente al adicional del 20% previsto en el art. 3 ley 26.773).

---Por todo lo expuesto, corresponder hacer lugar al agravio fijando el monto de condena en la suma referida de 1.019.235,22 con más los intereses y la capitalización dispuesta en el grado.

--- III. c) Intereses.

---El pronunciamiento recurrido dispuso que al capital de condena se adicionen intereses desde la fecha del accidente (20/06/2020), conforme art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773.

--- Al cuestionar este punto del fallo, la recurrente expresa que no debe intereses por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Al respecto, sostiene que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses, sino a partir del momento en que las ART incurran en mora y que ello se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad. Cita la Resolución N° 104/98 SRT y señala que es aplicable por analogía y con sustento en la misma, expresa que los intereses se devengarían una vez transcurrido 15 días de la fecha en que se notifique la sentencia.

---Ante dichos planteos, en primer lugar corresponde puntualizar que la aplicación analógica de la Resolución N° 104/98 SRT que pretende la apelante es improcedente. Ello es así, por cuanto a la fecha del accidente ya se encontraba vigente la Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, establece que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.

---Como señalé en anteriores pronunciamiento (SDL 05/2020) y como surge de la mencionada ley 26.773, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En razón de ello, la prestación dineraria debida devenga intereses moratorios desde la ocurrencia del evento dañoso. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del resarcimiento, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la ART deudora de la reparación.

---En el sentido referido, la Ley 27.348 en la redacción que dispone respecto del art. 12 de la LRT (incisos 2 y 3), también establece el cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidante y hasta la efectiva cancelación del crédito. --Si bien la norma puntualmente dispone que los intereses se deben computar, inicialmente sobre el IBM, hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y desde allí, sobre el crédito reconocido hasta su efectiva cancelación, cuando la prestación dineraria se calcula a la fecha de la primera manifestación de invalidante, los intereses se deben calcular desde dicha fecha y hasta el efectivo pago, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---Conforme lo apuntado, el magistrado de grado no hizo más que aplicar correctamente el derecho vigente al caso de autos. Por tal razón, el agravio no puede prosperar y en consecuencia propongo su rechazo.

---III. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con Dra. Cordón Ferrando en cuanto propone rechazar los agravios expuestos por la accionada, hacer lugar al recurso deducido por la actora y fijar el monto de condena en la suma de $ 1.019.235,22. Dado que únicamente se incrementa el monto de la indemnización, no corresponde readecuar las costas ni los honorarios fijados en la sentencia recurrida.

---Las costas de alzada deben imponerse a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC), como propone la nombrada magistrada, con quien también coincido respecto de los honorarios que propone regular por las labores de esta sede, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de incrementar el monto de condena a la suma de $ 1.019.235,22, importe al cual se adicionarán los intereses y capitalización dispuesta en el fallo recurrido.

---B) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

---C) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia al Doctor B. R., en el 4,61% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,90%, ambos porcentajes computables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de julio de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**:

---REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de incrementar el monto de condena a la suma de $ 1.019.235,22, importe al cual se adicionarán los intereses y capitalización dispuesta en el fallo recurrido.

---IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia al Doctor B. R., en el 4,61% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,90%, ambos porcentajes computables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---REGISTRADA BAJO EL N° ____24____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.